

**ANTEPROYECTO DE
LEY ORGANICA DE LA
POLICIA NACIONAL**

Proyecto Ley Orgánica de la Policía Nacional

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica.

CONSIDERANDO: Que por primera vez, en su historia de vida institucional, la Policía Nacional es incluida en el texto constitucional, definiendo claramente su misión y objeto.

CONSIDERANDO: Que el nuevo texto constitucional obliga a todas las Instituciones del Estado, incluyendo a la Policía Nacional, a una adecuación de sus leyes orgánicas como forma de garantizar la estructuración y consolidación de un Estado moderno, organizado sobre la base de un sistema jurídico que garantice el establecimiento de un estado de derecho, principal soporte del desarrollo sostenido que exhibe la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que constituye una prioridad del Estado Dominicano construir un clima de seguridad ciudadana mediante, entre otros mecanismos, la conformación de una Policía Nacional profesionalizada, eficiente y eficaz, al servicio de la ciudadanía para la prevención del delito y la violencia.

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana demanda de un cuerpo policial eficiente, profesional y confiable, cuyas acciones se enmarquen dentro del más estricto respeto de la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en el artículo 169 que corresponde al Ministerio Público la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad y dirigir la investigación penal;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones constitucionales relativas a la Policía Nacional, las contenidas en el Código Procesal Penal, así como el constante reclamo de la sociedad en ese sentido, exigen que las labores investigativas del cuerpo policial estén sometidas plenamente a la dirección y supervisión del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que la reforma de la Policía Nacional debe realizarse de forma gradual y progresiva, como condición esencial para que las metas de su reorganización puedan ser satisfactoriamente alcanzadas;

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo crear un marco jurídico institucional que defina un régimen de carrera policial en el que se establezcan las condiciones para una adecuada promoción social de los miembros de la Policía Nacional, fomentando su desarrollo profesional y personal.

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza del servicio policial, se hace necesario que las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional puedan ser sometidas al escrutinio de la sociedad, mediante el establecimiento de un régimen

disciplinario y ético que fomente una cultura de transparencia y rendición de cuentas para los miembros de la Institución.

CONSIDERANDO: Que los procesos de reforma y modernización de la Policía Nacional implican una distribución racional de la fuerza policial, mediante una adecuada estructura administrativa y un modelo de gestión funcional que garanticen una correcta administración de los recursos humanos y financieros, para el logro de los objetivos institucionales.

CONSIDERANDO: Que se impone el establecimiento de sistemas de control interno que garanticen el cumplimiento del deber policial, conforme a principios de transparencia, idoneidad, lealtad y respeto al poder civil y a la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, del 5 de febrero del 2004.

VISTA: La Ley No. 5230, del 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y la Ley 78-03 del Estatuto del Ministerio Público.

VISTO: El Decreto No. 731-04, del 3 de agosto del 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I DE LA POLICÍA NACIONAL DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1.- Definición: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, jerarquizado, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad para deliberar. Su funcionamiento se rige por lo establecido en la Constitución de la República, en esta ley, decretos, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran.

Artículo 2.- Objeto: El objeto fundamental de la Policía Nacional es proteger vidas y propiedades, velar por el cumplimiento de las leyes, procurando la colaboración y participación interactiva de la comunidad en la identificación y solución de los problemas, a fin de contribuir a la consecución de la paz social.

Artículo 3.- Misión.- La Misión de la Policía Nacional consiste en salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales bajo la autoridad del Ministerio Público; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 4.- Carácter: La Policía Nacional es una organización al servicio de la ciudadanía, profesional, disciplinada, de competencia especializada y ámbito nacional; su característica esencial es la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que los ingresos, nombramientos, ascensos, jerarquías, designaciones, separaciones, retiros y demás aspectos del régimen de carrera policial de sus miembros se efectuará sin discriminación, de conformidad con la Ley.

Artículo 5.- Exclusividad.- La Policía Nacional es única; tendrá a su cargo la totalidad de la actividad policial en el país, la que ejerce con todos sus miembros, jerarquizados bajo un solo mando y escalafón. Se rige por estricta disciplina de sus miembros sometidos al cumplimiento de la Ley. Sus símbolos, tales como: bandera, himno, uniforme, lema, entre otros distintivos contemplados en su reglamento, son de su uso exclusivo.

Párrafo.- Las insignias de grado a ser usadas por los miembros de la Policía Nacional, serán las establecidas en el reglamento de uniformes de la Institución.

Artículo 6.- Plan de Desarrollo Institucional.- La Jefatura de la Policía Nacional elaborará, a través de la Dirección de Planificación Estratégica, una estrategia de desarrollo institucional, con la participación de todos los ejes centrales de la Institución, en la que se defina la visión de la Policía Nacional previo al estudio analítico correspondiente, la cual someterá ante el Consejo Superior Policial para su conocimiento y aprobación.

Artículo 7.- Formación Continua.- La instrucción y educación es obligatoria, integral, continua y progresiva, desde que se ingresa a la Policía Nacional hasta la culminación de la carrera policial.

Artículo 8.- Domicilio y Ámbito Territorial.- La Policía Nacional tiene su sede principal en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República.

Párrafo I.- La autoridad, función y grado jerárquico de que está investido el personal policial son permanentes, no se limitan al tiempo de su servicio ni a la unidad a la que pertenece y debe actuar por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento de un tercero, dentro del marco de la Ley.

Artículo 9.- Servicio Exterior: Los Miembros de la Policía Nacional designados como Agregados Policiales de las misiones diplomáticas de la República Dominicana acreditadas ante otros países o aquellos que se encuentren cumpliendo servicios o misiones de paz y realizando estudios fuera del territorio nacional, tendrán los mismos derechos que los miembros que se encuentran prestando servicios en el territorio nacional, sin perjuicio de los beneficios y obligaciones derivados del servicio prestado, de conformidad con la Constitución y las leyes del país.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA POLICIAL

SECCION I MANDO Y UBICACIÓN ORGANICA.

Artículo 10.- Mando supremo.- El Presidente de la República, en virtud de sus atribuciones constitucionales, es la autoridad suprema de la Policía Nacional, y como tal, le corresponde el mando supremo de la Institución y podrá adoptar, con arreglo a la Constitución y esta Ley, todas las disposiciones que estime convenientes en cuanto a nombramientos, designaciones, ascensos, retiros, separaciones, organización territorial y fijación de la fuerza autorizada.

Artículo 11.- Dependencia orgánica: La Policía Nacional orgánicamente estará adscrita al Ministerio de Interior y Policía.

SECCIÓN II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.

Artículo 12.- Estructura Organizacional.- La Policía Nacional está integrada por los niveles y órganos que se detallan a continuación:

I. Nivel de Dirección Normativa:

- a) Consejo Superior Policial

II. Nivel de Dirección Ejecutiva:

- a) Jefatura de la Policía Nacional
- b) Subjefatura de la Policía Nacional

III. Nivel de Control:

- a) Inspectoría General de la Policía Nacional
- b) Dirección Central de Asuntos Internos

IV. Nivel de Asesores:

- a) Dirección Central de Asuntos Legales
- b) Dirección de Información y Relaciones Públicas
- c) Dirección de Planificación Estratégica

V. Nivel Operativo:

- a) Dirección Central de Policía Preventiva
- b) Dirección Central de Investigaciones Criminales
- c) Dirección Central Antinarcótico
- d) Dirección Central de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET)
- e) Dirección Central de Inteligencia Delictiva
- f) Dirección Central de Protección y Servicios Especiales
- g) Dirección Central de Protección Escolar
- h) Dirección Central de Servicio Policiales de Migración y Aduana

VI. Nivel Administrativo:

- a) Dirección Central de Recursos Humanos
- b) Dirección Central Administrativa y Financiera
- c) Dirección Central de Protección Social

VII. Nivel Educativo:

- a) Instituto Especializado de Estudios Superiores
- b) Instituto de Dignidad Humana
- c) Museo Policial Dominicano

**SECCION III
NIVEL DE DIRECCION NORMATIVA**

Artículo 13.- Consejo Superior Policial.- El Consejo Superior Policial es el órgano de Dirección Normativa de la Policía Nacional, cuya misión es diseñar las políticas, regular el funcionamiento de la Institución y de sus miembros, estableciendo las directrices del accionar policial con apego a la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 14: Conformación del Consejo Superior Policial.- El Consejo Superior Policial Estará integrado ex officio por:

- a) El Ministro(a) de Interior y Policía, (Presidente);
- b) El Jefe(a) de la Policía Nacional, (Vicepresidente y Director Ejecutivo);
- c) El Procurador(a) General de la República;
- d) El Subjefe(a) de la Policía Nacional;
- e) El Inspector(a) General de la Policía Nacional;
- f) El Director(a) Central de Asuntos Legales (Secretario);
- g) El Director(a) Central de Policía Preventiva;
- h) El Director(a) Central de Investigaciones Criminales;
- i) El Director(a) Central de Asuntos Internos;
- j) El Director(a) Central de Inteligencia Delictiva;
- k) El Director(a) Central de Recursos Humanos;
- l) El Director(a) Central Antinarcoóticos;
- m) El Director(a) Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores;
- n) El Director(a) Central de Protección Social;
- o) El Director(a) Central Administrativo(a) y Financiero(a);
- p) El Director(a) de la Autoridad Metropolitana de Transporte ;
- q) Director(a) de la Reserva de la Policía Nacional;
- r) Presidente del Consejo Asesor de la Reserva de la Policía.

Párrafo I.- En ausencia del Ministro de Interior y Policía presidirá el consejo el Procurador General de la República y en ausencia de éste el Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo II.- Las reuniones donde se vayan a conocer las solicitudes de revisión de las cancelaciones y retiros que disponga el Poder Ejecutivo acogiendo recomendaciones del Consejo Superior Policial, serán presididas por el Ministro de Interior y Policía, en virtud de lo que establece el Artículo 256 de la Constitución de la República.

Párrafo III.- Convocatoria.- El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente una vez al mes y cuantas veces sea necesario, atendiendo a convocatoria del Ministro de Interior y Policía o del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo IV.- El Consejo Superior Policial podrá convocar a las reuniones a los titulares de las demás dependencias policiales cuando así lo requieran las circunstancias.

Párrafo V.- Director Ejecutivo.- Los deberes del Director Ejecutivo del Consejo Superior Policial son preparar, junto al Secretario, la orden del día de las reuniones, supervisar la fiel ejecución de todas las resoluciones tomadas por el Consejo y convocar a sus miembros, vía el Secretario, atendiendo las instrucciones del Presidente o por iniciativa propia, participándoles los temas a tratar.

Párrafo VI.- Secretario.- El Secretario es responsable de preparar y dar lectura a la orden del día y levantar las actas de todas las decisiones y resoluciones, mantener el registro, archivo y control de toda la documentación del Consejo Superior.

Artículo 15.- Quórum y deliberaciones.- El Consejo Superior Policial se constituirá válidamente con la presencia de las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones serán válidas cuando tengan el voto favorable de más de la mitad de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisorio.

Artículo 16.- Funciones.- El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación:

- a) Establecer las directrices generales de la actuación policial.
- b) Trazar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policiales.
- c) Recibir, a través del Jefe de la Policía Nacional, y evaluar los informes del Inspector General, de los Directores Centrales y de Áreas de la Institución y del Ministerio Público, en los casos en que corresponda.
- d) Recomendar, vía reglamentaria, la creación de nuevas direcciones operativas, de gestión y territoriales.
- e) Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción, humana, social y profesional de todos los miembros de la Policía Nacional, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo.
- f) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, retiros y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- g) Conocer y recomendar al Poder Ejecutivo las propuestas de modificaciones a la Ley Orgánica y sus reglamentos.

- h) Regular, mediante instrucciones generales, todo lo relativo al uso de las armas reglamentarias y servicios para los cuales se autoriza el uso de armas especiales.
- i) Determinar las medidas disciplinarias aplicables internamente en los casos de violación a las leyes y reglamentos por parte de los miembros de la Policía Nacional en servicio, que pudieren configurar un crimen o un delito, de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.
- j) Coordinar y supervisar el diseño y aplicación de la planificación estratégica para la efectiva aplicación de la presente Ley y el proceso de reforma y modernización de la Policía Nacional.
- k) Conocer y aprobar la suscripción de acuerdos por la Jefatura de la Policía Nacional, con organismos nacionales o internacionales.
- l) Reglamentar, con arreglo a la constitución y las leyes, las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, asignados a los cuerpos de seguridad pública, cuya creación haya sido dispuesta por el Presidente de la República.
- m) Reglamentar, con arreglo a la constitución y las leyes, las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, en caso de que sea declarado un Estado de Excepción, en cualquiera de sus modalidades.

SECCION IV NIVEL DE DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 17.- Jefe de la Policía Nacional.- La dirección inmediata de la Policía Nacional está a cargo del Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 18: Nombramiento.- El Presidente de la República designará como Jefe de la Policía Nacional a un oficial general policial activo, al que otorgará el rango de Mayor General, que reúna las condiciones y requisitos mínimos siguientes:

- a) Ser dominicano
- b) Ser mayor de 38 años de edad.
- c) Pertenecer a la Policía Nacional por más de veinte (20) años de servicios ininterrumpidos.
- d) Haber alcanzado un grado universitario y ser titulado del nivel superior de la Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional (IEESPON), o su equivalente de una institución nacional o extranjera.

Párrafo I: Quedan exceptuados de la presente disposición, los oficiales generales activos a la entrada en vigencia de la presente Ley, los cuales podrán ser designados Jefe de la Policía Nacional, durante los primeros seis años siguientes a la fecha de su promulgación.

Párrafo II.- Impedimentos.- El Jefe de la Policía Nacional, al cesar en sus funciones, quedará automáticamente en retiro.

Párrafo III.- Incompatibilidades.- El cargo de Jefe de la Policía Nacional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, con el ejercicio de su profesión o con actividades comerciales que entren en conflicto de intereses con la institución, excepto las actividades de carácter docente y cultural.

Párrafo IV.- El Jefe de la Policía Nacional solo podrá ausentarse temporalmente del país, previa autorización del Presidente de la República, debiendo depositar el mando en el Subjefe de la Institución, mientras dure su ausencia.

Artículo 19.- Funciones.- Corresponden al Jefe de la Policía Nacional las funciones siguientes:

- a) Dirigir y controlar la efectiva ejecución de la política de seguridad pública elaborada por el Consejo Superior Policial o autoridad competente.
- b) Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y divisiones creadas por la presente Ley.
- c) Administrar los recursos materiales y financieros destinados a la Policía Nacional en la Ley de Presupuesto General del Estado.
- d) Efectuar los nombramientos y contrataciones en la Policía Nacional que esta Ley ordena.
- e) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función cuando lo juzgue necesario en el funcionario que crea conveniente.
- f) Otorgar los actos y concertar los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del ámbito ordinario de la actividad policial, inclusive aquellos que fueren consecuencia necesaria de los mismos, cumpliendo con las leyes aplicables en cada caso. Se exceptúan de esta disposición los contratos que deban ser concertado a nombre y en representación del Estado dominicano, para cuya suscripción deberá obtenerse autorización, mandato o poder, del Presidente de la República.
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la institución, para ser sometido al Consejo Superior Policial.
- h) Establecer relaciones de cooperación policial con organismos internacionales, observando la Constitución y las leyes de la República.
- i) Proponer al Consejo Superior Policial la firma de protocolos de colaboración y ayuda con otras dependencias del gobierno.
- j) Proponer al Presidente de la República el otorgamiento de las condecoraciones establecidas por ley, a los policías y personalidades que tengan méritos para tales fines.

- k) Establecer las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de las Fuerzas Armadas para la efectiva realización de las acciones, misiones y funciones ordenadas por el Presidente de la República, en el marco de las disposiciones contenidas en la Constitución y las leyes.
- l) Recomendar al Poder Ejecutivo los oficiales generales y superiores considerados para ser designados como directores centrales y regionales de la Policía Nacional, los miembros del Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva y al Director de la Reserva, así como a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.
- m) Autorizar que en determinadas tareas se prescinda del uso del uniforme policial.
- n) Autorizar por escrito o verbalmente el uso de armamento especial, cuando circunstancias excepcionales así lo requieran.
- o) Informar oportunamente al Presidente de la República así como el Ministro de Interior y Policía, de los acontecimientos relevantes ocurridos en el territorio nacional y cualquier situación extraordinaria de alteración del orden público que pueda afectar o afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas, cuyo control no sea posible por medio de las operaciones policiales ordinarias.
- p) Asesorar al Poder Ejecutivo en cuanto al combate de las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la república y de sus habitantes.
- q) Contribuir con otros organismos del Estado en la organización y sostenimiento de sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales o tecnológicos.

Artículo 20.- Subjefe.- El Presidente de la República designará como subjefe de la Policía Nacional a un oficial general de la misma, quien asistirá al Jefe de la Policía Nacional en todos los asuntos del mando y control; deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser jefe de la institución. Sus funciones serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente ley. El párrafo I del artículo 5 de la presente ley también le será aplicable al subjefe policial.

SECCION V NIVEL DE CONTROL

Artículo 21.- Inspectoría General.- La Inspectoría General de la institución es responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que afectan a la Policía Nacional, y procurar la correcta aplicación del régimen disciplinario, garantizar el permanente respeto a los derechos humanos y cuidar por el prestigio de la institución disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o particulares en relación a la conducta policial, o por la violación de

los derechos y garantías consignados en la Constitución por parte de sus miembros.

Párrafo I.- Para ser designado Inspector General de la Policía Nacional, el Presidente de la República, por iniciativa propia, o por recomendación del Jefe de la Policía Nacional, seleccionará un oficial general activo, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser jefe de la institución. Sus funciones serán establecidas en el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 22.- Dirección Central de Asuntos Internos.- La Dirección Central de Asuntos Internos es responsable del diseño e implementación de políticas integrales de prevención de la corrupción en el cuerpo policial, la investigación y evaluación del comportamiento profesional y ético de los agentes policiales en o fuera del servicio, así como la difusión de valores morales y éticos entre los mismos. Esta dirección reportará directamente al Consejo Superior Policial. El titular de la misma será un Oficial General activo de la Policía Nacional designado por el Consejo Superior Policial, de una terna sometida por el Jefe de la Policía Nacional.

SECCION VI NIVEL DE ASESORES.

Artículo 23.- Dirección Central de Asuntos Legales.- La **Dirección Central de Asuntos Legales** es responsable de asesorar a todos los órganos de la Policía Nacional en torno a los aspectos jurídicos que incidan en la Institución, emitir opiniones de carácter jurídico sobre los expedientes que a estos fines le someta el Jefe de la Policía Nacional, preparar los proyectos de leyes y de otras disposiciones legales que disponga el Consejo Superior Policial o el Jefe de la Policía Nacional. El titular de esta Dirección será un Oficial General activo de la Policía Nacional.

Artículo 24.- Dirección de Información y Relaciones Públicas.- Tiene la responsabilidad de administrar el protocolo y la imagen de la Policía Nacional, informar y difundir los programas de actividades, campañas publicitarias, iniciativas de interacción con la comunidad a lo interno y externo de la institución. El titular de esta Dirección será un Oficial activo de la Institución cuyo rango no podrá ser inferior al de Coronel de la Policía Nacional.

Artículo 25.- Dirección de Planificación Estratégica.- La Dirección de Planificación Estratégica tiene como función principal la asesoría en materia de planificación a corto, mediano y largo plazo, controlar y dar seguimiento al desarrollo estratégico de la organización y velar por la integración funcional de los planes estratégicos con los planes operativos.

SECCION VII NIVEL OPERATIVO

Artículo 26.- Dirección Central de Policía Preventiva.- Es responsable de la conducción estratégica y táctica de las diferentes dependencias policiales dispuestas a las labores de policiamiento preventivo, la evaluación y el control de dichas labores así como la gestión administrativa de las carreras profesionales de

los efectivos de esta especialidad. El titular de esta Dirección será un Oficial General activo de la Policía Nacional.

Artículo 27.- Dirección Central de Investigaciones Criminales.- Dirige las diferentes dependencias policiales, dispuestas a las actividades de investigación criminal, mediante la utilización de los métodos científicos para apoyar las labores del procesamiento penal, dando asistencia y soporte al Ministerio Público en la recolección de las evidencias necesarias para la aplicación de justicia. El titular de esta Dirección será un oficial general activo de la Policía Nacional.

Artículo 28.- Dirección Central de Inteligencia Delictiva.- Es encargada de producir Inteligencia proactiva y reactiva, que permitan anticipar los sucesos o hechos de carácter estratégico y delictivo, a fin de contrarrestar, evitar o disuadir los agentes perturbadores de la seguridad ciudadana, permitiendo un oportuno y efectivo accionar de las autoridades en la toma de decisiones. El titular de esta Dirección será un Oficial General activo de la Policía Nacional.

Artículo 29.- Dirección Central Antinarcótico.- Tiene por misión el desarrollo de estrategias, planes y programas para combatir el microtráfico de drogas ilícitas a nivel nacional, procurando la reducción de sus puntos de ventas, distribución y consumo.

Artículo 30.- Dirección Central de la Autoridad Metropolitana de Transporte.- La Autoridad Metropolitana de Transporte es la encargada de garantizar el cumplimiento de las leyes de tránsito, así como prevenir y fiscalizar las contravenciones y accidentes de tránsito. El titular de esta Dirección será un Oficial General activo de la Policía Nacional.

Artículo 31.- Dirección Central de Protección y Servicios Especiales.- Es responsable de dirigir, orientar, coordinar y evaluar los servicios especiales y de protección de la Policía Nacional, sedes de misiones diplomáticas y de organismos internacionales, a personas en situación de riesgo, servicios especiales de policía de menores, judicial, ambiental y ecológica para contribuir al cumplimiento de las políticas del Estado en estos sectores. El titular de esta Dirección será un Oficial activo de la Institución cuyo rango no podrá ser inferior al de Coronel de la Policía Nacional.

Artículo 32.- Dirección Central de Protección Escolar.- Es la encargada de prevenir y controlar los riesgos y amenazas al Sistema Educativo Dominicano, a través del diseño e implementación de Programas de Seguridad ajustados a las necesidades de cada plantel escolar y su entorno; promoviendo un clima favorable al desarrollo educativo integral y conforme las políticas institucionales del Ministerio de Educación de la República Dominicana. El titular de esta Dirección será un Oficial activo de la Institución cuyo rango no podrá ser inferior al de Coronel de la Policía Nacional.

Artículo 33.- Dirección Central de Servicios Policiales de Migración y Aduana.- Tiene por misión prevenir, investigar, denunciar y combatir las infracciones a las leyes sobre migración y aduanas.

SECCION VIII NIVEL ADMINISTRATIVO

Artículo 34.- Dirección Central de Recursos Humanos.- Es responsable de instituir y desarrollar un sistema de gestión de recursos humanos que garantice a todos los niveles de la organización la existencia de agentes policiales capacitados y motivados que contribuyan al logro de la visión y misión de la Institución. El titular de esta Dirección será un Oficial General activo de la Policía Nacional.

Artículo 35.- Dirección Central Administrativa y Financiera.- Es responsable de la dirección y control de la gestión administrativa de la Policía Nacional en lo relativo al diseño y ejecución de los procesos y sistemas de apoyos logísticos, administración financiera presupuestaria, adquisiciones, mantenimiento de equipos y recursos con que cuenta la Policía Nacional y los servicios necesarios para las operaciones de todas las instancias de la Institución. El titular de esta Dirección será un oficial cuyo rango no podrá ser superior al de Coronel de la Policía Nacional.

Artículo 36.- Dirección Central de Protección Social.- Es responsable de coordinar el Régimen especial integrado de Protección Social para la Policía Nacional, el cual incluye prestaciones de salud, pensiones, riesgos laborales, así como programas educativos, de viviendas, asistencia crediticia, prestaciones laborales en caso de retiro o cancelación y planes funerales. El titular de esta Dirección será un Oficial General activo de la Policía Nacional.

Párrafo: El Hospital de la Policía Nacional será un órgano de la Dirección Central de Protección Social de la Policía Nacional.

SECCION IX NIVEL EDUCATIVO

Artículo 37.- Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores: Es responsable del diseño, planificación, ejecución, supervisión, control y actualización de las políticas y programas de estudios en las diferentes áreas de la institución, así como el desarrollo y difusión de doctrinas institucionales tendentes al arraigamiento en la conciencia del agente de una cultura profesional del quehacer policial y de profundo respeto hacia la dignidad de la persona humana a través de los programas de formación, capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento de los agentes en los diferentes centros educativos del Instituto. El titular de esta Dirección será un oficial cuyo rango no podrá ser superior al de Coronel de la Policía Nacional.

Artículo 38.- Instituto de Dignidad Humana.- Es responsable de mejorar y profundizar el conocimiento de las normas, principios, aptitudes y procedimientos relativos a los Derechos Humanos entre todos los miembros de la Policía Nacional, incrementando la profesionalidad de sus actuaciones cotidianas para contribuir a la consolidación del estado de derecho y la profundización de los valores democráticos. El titular de esta Dirección será un oficial activo de la Institución cuyo rango no podrá ser superior al de Coronel de la Policía Nacional.

Artículo 39.- Museo Policial Dominicano.- Es responsable de preservar la memoria histórica de la Institución. Destinado a diseñar en forma didáctica la secuencia histórica del desarrollo institucional de la Policía Nacional, aglutinando y preservando en forma científica todos aquellos objetos vinculados a los orígenes y desarrollo de la Institución para exponerlos permanentemente con fines pedagógicos, como forma de afianzar la conciencia cívica e institucional entre los miembros de la Institución y la sociedad. El titular del Museo Policial será un oficial cuyo rango no podrá ser superior al de Coronel de la Policía Nacional.

SECCION X CONSEJO EJECUTIVO POLICIAL

Artículo 40.- Consejo Ejecutivo Policial.- Se crea el Consejo Ejecutivo de la Policía Nacional, conformado por los ejes centrales de la Institución, como un órgano consultivo del Jefe de la Policía Nacional, para la coordinación y ejecución de las operaciones policiales orientadas al logro de los objetivos institucionales en materia de prevención e investigación, integrado por los titulares ex officio de las Direcciones siguientes:

- a) Dirección Central de Asuntos Internos.
- b) Dirección Central de Policía Preventiva.
- c) Dirección Central de Investigaciones Criminales.
- d) Dirección Central Antinarcótico.
- e) Dirección Central de Inteligencia Delictiva.
- f) Dirección Central Administrativa y Financiera
- g) Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores

Párrafo.- Las funciones y organización del Consejo Ejecutivo Policial serán definidas por reglamento.

SECCION XI DIRECCIONES REGIONALES

Artículo 41.- Direcciones Regionales.- Las Direcciones Regiones son órganos que ejercen las funciones, atribuciones y competencias propias de la Dirección Central de Policía Preventiva de la Policía Nacional, a la vez que coordinan y supervisan los servicios policiales de investigación, inteligencia y administración, en un determinado espacio geográfico del territorio nacional. Están a cargo de Oficiales Generales de la Policía Nacional. En principio, las Direcciones Regionales de la Policía Nacional serán las siguientes:

- a) **Dirección Regional Central**, cuya jurisdicción comprende el Distrito Nacional, donde estará su puesto de mando y control.
- b) **Dirección Regional del Gran Santo Domingo**, cuya jurisdicción comprende las Provincias Santo Domingo y Monte Plata, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en el Municipio Santo Domingo Este.
- c) **Dirección Regional Cibao Central**, cuya jurisdicción comprende las Provincias de Santiago de los Caballeros, La Vega, Puerto Plata, Espaillat y

Monseñor Nouel, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

- d) **Dirección Regional Noroeste**, cuya jurisdicción comprende las Provincias de Valverde, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de Mao, Valverde.
- e) **Dirección Regional Noreste**, cuya jurisdicción comprende las provincias Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Hermanas Mirabal y Sánchez Ramírez, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de San Francisco de Macorís.
- f) **Dirección Regional Sur**, cuya jurisdicción comprende las provincias Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de Barahona.
- g) **Dirección Regional Oeste**, cuya jurisdicción comprende las provincias Azua, San Juan y Elías Piña, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de San Juan de la Maguana.
- h) **Dirección Regional Sur Central**, cuya jurisdicción comprende las provincias San Cristóbal, Peravia y San José de Ocoa, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de Baní.
- i) **Dirección Regional Este**, cuya jurisdicción comprende las provincias La Romana, El Seybo y La Altagracia, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de La Romana.
- j) **Dirección Regional Sureste**, cuya jurisdicción comprende las provincias San Pedro de Macorís y Hato Mayor, incluyendo sus municipios y distritos municipales. Su puesto de mando y control estará en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Párrafo I.- El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial, podrá disponer la creación de nuevas Direcciones Regionales, cuando situaciones de seguridad así lo requieran.

Párrafo II.- Las dependencias, funciones y estructuras de las Direcciones Centrales y Regionales serán definidas por reglamento.

Artículo 42.- Estructura de las Direcciones Regionales.- Las Direcciones Regionales están integradas por Departamentos, comandos zonales, supervisores de distritos, destacamentos y puestos policiales.

- a) **Departamento de Policía.-** Unidad de Policía dependiente de una Dirección Central o Regional, con competencia especializada y ámbito limitado, que ejerce los servicios propios de su especialización, de acuerdo a la naturaleza de la Dirección a la que pertenezca. Habrá un Departamento policial en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias del país; los cuales serán comandados por Coroneles.
- b) **Comando Zonal.-** Dependiente del Departamento, es la Unidad policial encargada de direccionar, coordinar, ejecutar y controlar, las demás unidades de Policía dentro del ámbito de su jurisdicción. El Comandante Zonal debe ser oficial superior con el Grado de Teniente Coronel; debido a su extensión o características de un Departamento, podrán existir los Comandos Zonales que sean necesarios para facilitar su operatividad.
- c) **Supervisoría de Distrito Policial.-** Es la Unidad encargada de organizar y supervisar la actividad operativa de los Destacamentos y Puestos policiales, base para el despliegue de los servicios especializados; agrupa a dos (2) o más Destacamentos y Puestos en una determinada jurisdicción. El grado mínimo del Supervisor de Distrito debe ser Capitán.
- d) **Destacamento.-** Es la unidad básica de la organización policial, su jurisdicción es la de los municipios, distritos municipales, barrios o sectores. En algunos municipios o ciudades de mayor extensión territorial y densidad poblacional pueden existir más de un Destacamento o Puesto policial. El Comandante de Destacamento debe ser un oficial subalterno.
- e) **Puesto de Policía.-** Es la unidad policial ubicada en comunidades rurales que por su situación estratégica y conveniencia institucional, asegure el control del territorio y la protección a la infraestructura productiva del país. El comandante puede ser un oficial subalterno o un suboficial.

Párrafo.- En cuanto a las Direcciones Centrales destinadas a los servicios de investigación, administración y educación, estarán conformadas por los Departamentos que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones y su estructura y organización serán establecidos por reglamento.

SECCION XII OFICINA DE COOPERACION INTERNACIONAL E INTERPOL

Artículo 43.- Oficina de Cooperación Internacional e Interpol. Tiene como misión fundamental implementar una política de participación internacional de la Policía Nacional de la República Dominicana, que permita estrechar relaciones de cooperación con instituciones y organismos del ámbito policial en todo el mundo, recoger experiencias, buscar oportunidades de capacitación y difundir sus propias capacidades; y servir de enlace con la Organización Internacional de Policía Criminal y con los demás países afiliados a dicha organización, para el combate de las actividades criminales transnacionales. El titular de esta Oficina será un Oficial activo de la Institución cuyo rango no podrá ser inferior al de Coronel de la Policía Nacional.

**CAPÍTULO III
FUNCIONES Y ACTUACIONES POLICIALES**

SECCION I

FUNCIONES POLICIALES

Artículo 44.- Funciones policiales.- Son funciones de la Policía Nacional:

- a) Salvaguardar la seguridad ciudadana.
- b) Prevenir los crímenes y delitos.
- c) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal del Ministerio Público.
- d) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- e) Preservar la vida, la propiedad, la integridad física y moral, y el libre ejercicio de los demás derechos y libertades de las personas.
- f) Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales.
- g) Ejecutar las detenciones o capturas en los casos previstos por la Ley.
- h) Establecer registros de los procesos de deportación y repatriación.
- i) Vigilar y proteger instalaciones públicas y privadas, así como monumentos, edificios, parques, vías de comunicación terrestre, playas, ríos, frontera, puertos, aeropuertos; al igual que, aquellos centros o establecimientos que por su naturaleza lo requieran.
- j) Registrar, supervisar y controlar los servicios de las entidades que realizan legalmente actividades de vigilancia y seguridad privada, autorizadas al uso de armas de fuego, uniformes y otros accesorios.
- k) Fiscalizar, supervisar y viabilizar el tránsito vehicular y peatonal, el transporte de personas y de mercancías en las vías públicas.
- l) Velar, junto a los organismos que establece la Ley, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- m) Obtener y analizar todas las informaciones de interés para el orden y la seguridad pública, así como las solicitadas por el Ministerio Público para los

- n) procesos de investigación; al igual que estudiar, planificar y ejecutar métodos, técnicas de prevención y de control de la delincuencia.
- o) Auxiliar a las personas en caso de calamidad pública.
- p) Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Gobierno de la República.
- q) Proporcionar seguridad especial a personalidades, dignatarios, diplomáticos y legisladores, cuando las circunstancias así lo requieran.
- r) Establecer acuerdos de cooperación recíproca con instituciones y organizaciones policiales de otros países.
- s) Cualquier otra función que le sea atribuida por la Constitución y las leyes.

SECCIÓN II PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN.

Artículo 45.- Actuación de oficio.- La Policía Nacional deberá actuar de oficio, para el cumplimiento de las funciones que le ordenan la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

Artículo 46.- Principios básicos de actuación.- La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios:

- a) **Legalidad.-** Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República. La obediencia debida, en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes.
- b) **Dignidad Humana.-** Respetar y proteger la dignidad de las personas, que implica mantener y defender los Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de emergencia, calamidad pública o cualquier otra circunstancia, como justificación de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- c) **Integridad.-** Los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con integridad, observando en todo momento el código de ética de la Institución, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato.
- d) **Objetividad.-** En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional, actuarán con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación alguna, en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

- e) **Profesionalidad.-** Ejercer sus actuaciones en base a los conocimientos adquiridos dentro del proceso de su formación continua.
- f) **Discreción.-** Guardar confidencialidad respecto a todas las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el cumplimiento del deber, el interés de la justicia o el debido proceso exijan lo contrario.
- g) **Jerarquía y subordinación.-** Sujetar sus actuaciones al debido respeto y obediencia a sus superiores, dentro del marco de la Ley.
- h) **Prudencia.-** Conducirse con discernimiento, moderación y mesura, aplicando el principio del uso proporcional de la fuerza para garantizar el cumplimiento de la Ley.
- i) **Imparcialidad.-** Ejercer sus funciones de manera objetiva, basándose en el principio constitucional de que todas las personas son iguales ante la Ley.
- j) **Uso racional de la fuerza.-** Recurrir al uso proporcional de la fuerza, apegado al reglamento para tales fines.
- k) **Vocación.-** Los miembros de la Policía Nacional deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, entrega y esmero, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo o lugar, se hallaren en servicio o con ocasión del servicio, en defensa de la Constitución y las leyes.

SECCIÓN III DEL UNIFORME POLICIAL

Artículo 47.- El Uniforme Policial: El uniforme policial será el establecido en el reglamento elaborado para tales fines, y se consideran partes de él, las insignias, distintivos, equipos de armas y demás accesorios complementarios.

Artículo 48.- Uso del uniforme.- Solamente los miembros activos de la Policía Nacional deberán vestir el uniforme de la Institución, cuyas modalidades y usos serán establecidos por el reglamento para tales fines, con las excepciones contempladas en la presente Ley.

Párrafo I.- Excepción.- Se exceptúan de esta regla a los miembros de la Institución que, por la naturaleza del servicio o misión que desempeñen, deban prescindir del uso del uniforme.

Párrafo II.- Reglamento y avituallamiento.- El Jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, someterá ante el Poder Ejecutivo el diseño y uso del uniforme policial, para su reglamentación, siendo obligación de la institución dotar a todos sus miembros de las prendas correspondientes, de acuerdo con las disponibilidades fijadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Párrafo III.- Prohibición.- El personal técnico y de apoyo de servicio, no podrá utilizar el uniforme reglamentario; de igual modo, se le prohíbe el uso de otros

similares que puedan llamar a confusión, a cualquier persona que sin calidad lo vista, total o parcialmente, y de hacerlo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley. Se exceptúan de esta disposición a los miembros de las Fuerzas Armadas que, en el desempeño de sus funciones, utilicen algunas de las modalidades o accesorios contemplados en el reglamento de uniformes policiales.

SECCIÓN IV

DEL EQUIPAMIENTO, LAS ARMAS DE FUEGO Y EL USO DE LA FUERZA

Artículo 49.- Equipamiento.- Los miembros de la Policía Nacional utilizarán el equipamiento adecuado para el cumplimiento de su misión.

Artículo 50.- Porte y Uso de Armas: Los miembros de la Policía Nacional están autorizados a portar armas. Su uso se regirá de conformidad con la Ley.

Artículo 51.- Uso de la Fuerza: Los miembros de la Policía Nacional podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, observando las disposiciones siguientes:

- a) Utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, solamente, cuando otros medios resultaren insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legítimo previsto.
- b) No emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida y/o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y ponga resistencia, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
- c) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga.
- d) Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana.
- e) Requerirán de inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
- f) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente.
- g) Dentro del cumplimiento de sus deberes de salvaguardar el ejercicio de los derechos de las personas, protegerán el derecho de reunión y asambleas pacíficas. Cuando, de acuerdo a la Ley y por órdenes de la autoridad competente, se vean obligados a disolver una manifestación o una reunión,

utilizarán los medios menos peligrosos y únicamente en la medida mínima necesaria y se abstendrán de utilizar armas de fuego en estos casos, salvo si se tratase de reuniones con fines ilícitos o violentos, en las cuales se hayan agotado los otros medios y sólo se reúnan las circunstancias previstas en el literal b) de este artículo.

h) No se podrán invocar estado de excepción o cualquier otra circunstancia, para justificar el quebrantamiento de estas normas.

Artículo 52.- Armas de uso exclusivo.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán armas asignadas para hacer cumplir la ley, de las cuales se conservarán registros balísticos. Se prohíbe el porte o tenencia de armas diferentes a las asignadas para el desempeño de sus funciones.

Párrafo.- Armas especiales.- En los depósitos de armas de la Policía Nacional se conservarán armas especiales para ser utilizadas cuando las circunstancias lo requieran.

CAPÍTULO IV CARRERA Y ESTATUTOS POLICIALES

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Artículo 53.- Servidor público.- En virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, cumplen y hacen cumplir la ley, reciben su remuneración con fondos fijados en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Párrafo.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son representantes de la Ley, depositarios de la fuerza pública, garantes de la seguridad ciudadana, por tanto, a estos efectos, gozan del carácter de agentes de la autoridad y de la protección otorgada por la Constitución y las leyes.

Artículo 54.- Carrera Policial.- Es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ordenamiento de jerarquías y niveles dentro de la Policía Nacional, establecen los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio, regulan los derechos y los deberes que corresponden a los miembros de la institución policial, y establecen las condiciones de profesionalización necesarias para cumplir con las condiciones óptimas de actuación y desempeño.

Artículo 55.- Régimen laboral.- Se adecuará a lo previsto en esta Ley, a sus reglamentos, a la ley que establece el sistema de protección social para los miembros de la Policía Nacional y a las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 56.- Criterios.- En principio, la carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad, eficacia, objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos, legalidad, ética y capacidad. El Ministro de Interior y Policía, Los Consejos Policiales y el Jefe de la Policía Nacional promoverán las condiciones más

favorables para una adecuada promoción humana, social e institucional de sus miembros.

Artículo 57.- Vocación de servicio.- El personal policial debe tener disposición de servicio a la comunidad, la cual se manifiesta a través de acciones de entrega incondicional, diligente, lo que implica actitud para dar oportuna y esmerada atención a los requerimientos y tareas asignadas, apertura y receptividad para encausar las peticiones y reclamos del público. Excluye todo tipo de conducta e intereses que no sean los institucionales.

Párrafo.- Esta actitud debe ser una filosofía, observada en todo momento por los miembros de la Policía Nacional, de modo tal, que con sus acciones refuercen la confianza de la población para que se sienta protegida e identificada con una institución que le preserva su seguridad.

Artículo 58.- Doctrina Policial: Es el conjunto de conocimientos, principios y valores que organizados metodológicamente, recogen la historia de la Policía Nacional y los fundamentos filosóficos y legales que definen su rol constitucional e institucional, fomenta los valores éticos y morales como principal soporte de las actuaciones del personal policial, fundamentadas en el respeto de los derechos humanos y las leyes, estableciendo modelos de conducta que guíen e identifiquen a la institución policial y a sus miembros dentro de la sociedad.

Párrafo.- La Jefatura de la Policía Nacional, conjuntamente con la Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores, será responsable de la elaboración, adecuación y actualización de los principios, normas, métodos y procedimientos que constituyen la doctrina de la Policía Nacional, acorde con los lineamientos que en ese sentido disponga el Consejo Superior Policial.

SECCIÓN II DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 59.- Perspectiva de género. Incluye los intereses, actitudes, valores, derechos, necesidades, aptitudes, realidades y puntos de vista de hombres y mujeres en cada aspecto social, sin discriminación alguna, de conformidad con la ley.

Párrafo I.- El hombre y la mujer policía participarán en igualdad de condiciones en los centros de formación y demás actividades de la institución, por lo que se adecuarán todas las infraestructuras de estos centros y demás dotaciones policiales, tomando en cuenta esta participación.

Párrafo II.- Queda incorporado el enfoque de género en los currículos de los diferentes centros de estudios policiales.

Párrafo III.- Consejo Consultivo de Género.- Es un órgano consultivo de la Jefatura de la Policía Nacional, integrado por hombres y mujeres, cuya finalidad es promover la participación activa del hombre y la mujer, sin discriminación, en todas las funciones policiales. Su conformación y funcionamiento serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta Ley.

SECCIÓN III

DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, CLASIFICACION.

Artículo 60.- Clasificación.- El personal de la Policía Nacional se compone de miembros de carrera policial y asimilados profesionales, técnicos, y de apoyo de servicios.

Artículo 61.- Miembros de carrera policial.- Son aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requeridos, están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación y administración, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen.

Párrafo.- La forma de ingreso a la carrera policial se realizará como estudiante en los niveles medio y básico.

Artículo 62.- Estudiantes.- Son aquellas personas que, después de haber sido seleccionados para ingresar a la carrera policial, se encuentran recibiendo la capacitación y entrenamiento, como cadetes o conscriptos, para optar por las categorías de segundos tenientes o rasos, respectivamente, y están investidos de la misma autoridad que los demás miembros de la Policía Nacional.

Artículo 63.- Asimilados.- Los asimilados policiales son aquellas personas nombradas por el Jefe de la Policía Nacional para ejercer una profesión, arte u oficio, con los derechos, deberes y exenciones establecidos en la presente Ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo I.- No podrán ser asimilados de la Policía Nacional los miembros policiales en condición de retiro, que se encuentren disfrutando de una pensión otorgada por el Estado Dominicano.

Párrafo II.- Los asimilados de la Policía Nacional se clasifican en las categorías siguientes:

Categoría I: Servicios Generales
Categoría II: Técnicos no titulados
Categoría III: Técnicos titulados
Categoría IV: Profesionales
Categoría V: Profesionales Especializados

Párrafo III.- Los requisitos para cada categoría serán establecidos en el reglamento correspondiente.

Párrafo IV.- Asimilado Honorífico.- es la persona que, sin ser empleada de la Policía Nacional, por sus condiciones morales, sociales, profesionales y por su alta vocación de servicio a la Institución se hace acreedora de esta distinción, sin recibir remuneración alguna.

Párrafo V.- Los asimilados de la Policía Nacional se rigen bajo disciplina policial, en las condiciones que se determinan en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 64.- Profesionales.- Son aquellas personas que, acreditadas por un título universitario, prestan servicios en la Policía Nacional dentro del ámbito de su profesión.

Artículo 65.- Técnicos.- Son aquellas personas que, sin estar acreditadas por un título universitario, prestan servicios en la Policía Nacional en el ámbito de su especialidad.

Artículo 66.- Personal de Apoyo de Servicios.- Son aquellas personas que, en virtud de una preparación o aptitud personal, prestan servicios especiales de un arte u oficio, en las áreas de apoyo en la Policía Nacional.

Artículo 67.- El personal profesional, técnico y de apoyo de servicios, aunque no pertenecen a la carrera policial, se rigen bajo disciplina policial y solo usarán armas y uniformes, en las condiciones que se establecen en los reglamentos correspondientes.

Párrafo I.- Se exceptúan de esta disposición aquellos que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, disfruten de estas facultades, los cuales tendrán un plazo de cinco (5) años para adquirir la formación requerida y se sometan a las disposiciones de este capítulo. El Consejo Superior Policial velará por el cumplimiento de la presente disposición, mediante el diseño de los programas de capacitación, de acuerdo a los distintos niveles y grados que ostenten los miembros a que se refiere este artículo.

Párrafo II.- Capellanes Policiales.- Habrá un cuerpo de Capellanes dentro de la Policía Nacional, quienes sin pertenecer a la carrera policial ostentarán los grados que determine el Poder Ejecutivo, sin poder desempeñar funciones de mando, cuya responsabilidad será organizar los servicios religiosos en las Direcciones o Departamentos donde presten sus servicios, sujetos a la disciplina de Policía Nacional, en lo que se refiere a su servicio policial.

Artículo 68.- Nombramientos especiales.- El Jefe de la Policía Nacional podrá nombrar, bajo la condición de empleado temporal o igualado a militares activos o en retiro, policías en situación de retiro, así como a ciudadanos civiles nacionales y extranjeros, para prestar servicios propios de su profesión, especialidad u otros, de acuerdo a su capacidad.

Párrafo: Los asimilados e igualados no podrán ejercer mando, obtener grados, ni figurar en el escalafón de la Policía Nacional.

SECCIÓN IV DEL INGRESO A LA POLICIA NACIONAL

Artículo 69.- Formas de ingreso.- El ingreso a la Policía Nacional se hará mediante nombramiento otorgado por el Poder Ejecutivo, o por el Jefe de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 70.- El ingreso a la carrera policial, en el caso de los oficiales, será como estudiantes del nivel medio, a través de la academia para cadetes “2 de Marzo” de

la Policía Nacional, luego de obtener el título correspondiente y ser nombrado por el Poder Ejecutivo, con el grado de segundo teniente.

Párrafo I.- En el caso de los alistados, el ingreso será como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela Nacional de Policía, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporarán a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo II.- Los profesionales, técnicos y de apoyo de servicio ingresarán como asimilados, a través de la Dirección Central de Recursos Humanos, y se incorporarán a sus funciones tan pronto se haga efectivo su nombramiento.

Párrafo III.- Los cadetes, alistados y asimilados serán nombrados por el Jefe de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por las Direcciones Centrales de Recursos Humanos y de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 71.- Prohibiciones.- Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

Párrafo.- Queda prohibido la transferencia de oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional. En el caso del personal de los niveles medio y básico, la transferencia solo será posible por disposición del Poder Ejecutivo, previa recomendación favorable del Consejo Superior Policial.

Artículo 72.- Excepciones.- El Ministro de Interior y Policía podrá recomendar al Poder Ejecutivo, el reintegro de los oficiales de la Policía Nacional, cuya separación se haya producido en violación a esta Ley, luego de efectuada la investigación correspondiente, asistido por el Consejo Superior Policial.

Párrafo.- La investigación a que se refiere el presente artículo, implicará los aspectos legales que sustentaron la separación, así como la conducta observada por el afectado durante el tiempo de permanencia tanto dentro como fuera de las filas de la Policía Nacional, avalado mediante informes elaborados por las Direcciones Centrales de Recursos Humanos y Asuntos Internos.

Artículo 73: El oficial separado o retirado de la Policía Nacional que alegue violación a la ley, dispondrá de un plazo máximo de un año, a partir de la fecha de su separación, para solicitar mediante instancia motivada y escrita, la revisión de su caso ante el Ministerio de Interior y Policía. La decisión del ministro deberá intervenir en un plazo no mayor de seis meses.

Párrafo I.- En caso de que el oficial sea reintegrado, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir.

Párrafo II.- El oficial cuya solicitud de revisión haya sido rechazada por el Ministerio de Interior y Policía, o aquél que haya permanecido fuera de la Institución por un período de cinco años o más, no podrá ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

Párrafo III.- El oficial retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido actos reñidos con la Ley, en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia irrevocable, u otras acciones violatorias al orden público y las buenas costumbres, verificadas por los organismos investigativos de la Institución, o si ha militado activamente en algún partido político, no podrá ser reintegrado.

Párrafo IV.- La decisión adoptada por el Ministerio de Interior y Policía o por el Jefe de la Policía Nacional en torno a la solicitud de revisión formulada por oficial o alistado, por causa de separación o retiro irregular, se hará mediante resolución motivada y escrita, la cual será notificada al interesado y remitida a la Dirección Central de Recursos Humanos para fines de registro y publicación en Orden General.

Artículo 74.- Cuando se trate de miembros del nivel básico o asimilado de la Institución, en caso de cancelaciones, la revisión será solicitada por el interesado al Jefe de la Policía Nacional, quien previa investigación efectuada por el Director Central de Recursos Humanos, podrá disponer o no la revocación de la baja o cancelación.

Párrafo: En los casos en que haya sido autorizado el retiro, el Jefe de la Policía Nacional podrá recomendar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Interior y Policía, el reintegro al servicio activo, observando las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 73 de esta Ley.

Artículo 75.- Los ex alistados de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas que habiendo servido por un período mínimo de cuatro años sin exceder los ocho, hayan cumplido su período de alistamiento o dejado de pertenecer a las distintas instituciones por solicitud propia, podrán ser admitidos en las filas policiales, siempre que cumplan los requisitos de ingreso establecidos en la presente Ley; sin embargo, no podrán incorporarse a la carrera policial hasta tanto completen la formación requerida.

Párrafo I: El ingreso producido en esta forma se hará con el grado policial equivalente al que haya ostentando en su institución de origen, y en ningún caso podrá exceder el grado que le correspondería de acuerdo a su formación y tiempo en servicio.

Párrafo II: Los ex cadetes de la Policía Nacional que hayan sido excluidos por solicitud propia, bajo rendimiento académico o por acciones que violen normas internas de la Academia para Cadetes, sin constituir crimen ni delito, podrán solicitar ingreso como Rasos de la Policía Nacional, si habían cursado de seis (6) meses a dos (2) años y si se encontraban cursando el tercer y cuarto año, como cabos.

Artículo 76.- Selección y depuración.- La investigación de antecedentes y las pruebas de ingresos están destinadas a verificar que los candidatos llenen el perfil requerido para pertenecer a la Policía Nacional, según cada uno de los niveles de responsabilidad definidos en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 77.- Requisitos mínimos.- Son requisitos mínimos para presentarse a las pruebas de ingresos a la Policía Nacional:

- a) Ser de nacionalidad dominicana;
- b) Haber cumplido diecisiete (17) años de edad y no exceder los veinte y dos (22), para cadetes; para el nivel básico, haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no exceder de veinte y cinco (25) años;
- c) Tener una estatura mínima de cinco pies y siete pulgadas (5'7"), los hombres, y cinco pies y cuatro pulgadas (5'4"), las mujeres, para cadetes; para el nivel básico, cinco pies y cinco pulgadas (5'5") de estatura mínima, los hombres, y cinco pies y tres pulgadas (5'3"), las mujeres;
- d) Ser bachiller, para ingresar como cadete, y haber aprobado el primer curso del bachillerato, para ingresar en el nivel básico;
- e) Estar apto física y mentalmente, avalado por exámenes certificados por médicos de la institución;
- f) Ser de buena costumbre y presentar certificados de no antecedentes penales, expedidos por el Procurador Fiscal del lugar de residencia del aspirante y por la institución policial;
- g) No haber sido condenado por crimen o delito, no encontrarse subjúdice, ni haber sido excluido de otro servicio público por mala conducta.

Párrafo I.- Cuando se trate del ingreso de profesionales o técnicos, como asimilados o igualados, podrán ser eximidos de los requisitos establecidos en los literales c) y d) de este artículo.

Párrafo II.- Cuando se trate del ingreso de profesionales o técnicos, como asimilados o igualados, con discapacidad física, podrán ser eximidos de los requisitos establecidos en los literales c), d) y e) de este artículo.

Párrafo III.- En ambos casos, para el ingreso como asimilado, haber cumplido diez y ocho (18) años de edad y no exceder de treinta (30) años.

SECCIÓN V DE LA JERARQUÍA Y EL ESCALAFÓN POLICIAL

Artículo 78.- Jerarquía.- Se debe entender por jerarquía en la Policía Nacional la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial que faculta a cada uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial. Los niveles se dividen en grados o rangos que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que los poseen.

Artículo 79. Escalafón policial. La estructura y organización de la Policía Nacional se basa en el ordenamiento jerárquico de sus miembros, el cual se hará constar en el escalafón y contendrá los nombres de todos sus miembros, así como

la situación en que se encuentren, ordenados por niveles y categorías de acuerdo a su especialización, desde oficial general en sus diferentes grados y funciones, hasta raso, de mayor a menor tiempo de servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de esta Ley.

Párrafo I.- Durante el tiempo transcurrido por suspensión de funciones o por el cumplimiento de sanciones y arrestos, se producirá la inmovilización del afectado en el Escalafón por el tiempo que dure la situación, según lo establece el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional.

Párrafo II.- El Escalafón de la Policía Nacional estará a cargo de la Dirección Central de Recursos Humanos, y su uso estará limitado al Presidente de la República, en su condición de autoridad suprema, y al Consejo Superior Policial. Para fines estratégicos, su contenido será confidencial.

Párrafo III.- En caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73 y 74 de esta ley, le corresponderá el mismo lugar que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.

Artículo 80.- Niveles y categorías.- El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y categorías:

- a) Nivel de Dirección, conformado por oficiales generales en sus diferentes grados.
- b) Nivel Superior, conformado por oficiales superiores en sus diferentes grados.
- c) Nivel Medio, conformado por oficiales subalternos en sus diferentes grados.
- d) Nivel Básico, cuyas categorías son: suboficiales y alistados en sus diferentes grados.
- e) Estudiantes, cuyas categorías son: cadetes y conscriptos.

Artículo 81.- Grados.- Los grados o rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

a) Oficiales Generales:

1. Mayor General
2. General de Brigada

b) Oficiales Superiores:

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos:

1. Capitán
2. Primer teniente
3. Segundo teniente

d) Sub Oficiales:

1. Sargento mayor

e) Alistados:

1. Sargento
2. Cabo
3. Raso

f) Estudiantes:

1. Cadetes.
2. Conscriptos.

Artículo 82.- Responsabilidades y Funciones. Las responsabilidades y funciones de los diferentes niveles y jerarquías se determinarán reglamentariamente, basadas en los aspectos siguientes:

- a) **Nivel de Dirección:** Le corresponde el mando superior de dirección, organización, liderazgo o autoridad en la Policía Nacional.
- b) **Nivel Superior:** Le corresponde el comando, planificación, coordinación y supervisión de las direcciones, departamentos, comandos zonales y servicios policiales.
- c) **Nivel Medio:** Le corresponde la supervisión de los servicios y las funciones de dirección en las supervisorías, destacamentos, secciones y puestos.
- d) **Nivel Básico:** A los suboficiales y alistados les corresponden las funciones de apoyo a los niveles superior y medio, así como la integración de los equipos operativos dentro de los Departamentos, comandos zonales, supervisorías, destacamentos, secciones y puestos, para la preservación de la seguridad ciudadana, la investigación del crimen o delito y las demás tareas inherentes a sus funciones policiales.

Artículo 83.- Usurpación de grados y funciones policiales.- La usurpación de grados y funciones policiales consiste en el uso indebido de grados, distintivos e insignias o ejercer funciones policiales diferentes a las que correspondan a cada miembro. Se sancionará cualquier violación a esta norma, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 84.- Antigüedad.- La antigüedad de los miembros de la Policía Nacional, dentro de sus niveles y grados, será establecida en el Escalafón Institucional, el que actualizará la Dirección Central de Recursos Humanos, por lo menos dos veces al año.

Artículo 85.- Superioridad.- Superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, por jerarquía, antigüedad o función.

Artículo 86.- Superioridad jerárquica.- Es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto a los demás, por su mayor grado o rango.

Artículo 87.- Superioridad por función.- Es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, debido a la función que desempeña.

Artículo 88.- Superioridad por antigüedad.- Superioridad por antigüedad es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás, según se determina a continuación:

- a) Por la fecha de ascenso al grado, y a igualdad de la misma, por antigüedad en el grado anterior y así sucesivamente.
- b) A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio.
- c) A igualdad del tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Artículo 89.- Operaciones policiales.- La dirección, planificación y organización inmediata de operaciones policiales será ejercida por el personal de carrera de la Policía Nacional.

Artículo 90.- Degradación.- Ningún miembro podrá ser reducido del grado o rango que ostente, sino mediante decisión emanada del órgano jurisdiccional competente, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo.- Límites.- Cuando se pronuncie la pena de degradación será siempre el grado inmediato inferior.

SECCIÓN VI DE LOS ASCENSOS

Artículo 91.- Ascensos.- Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de grado dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios y de eficiencia y eficacia, establecidos en esta Ley y en el reglamento de ascensos de la Policía Nacional, con riguroso apego al Escalafón Institucional.

Párrafo I.- El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato es de cuatro (4) años, excepto los ascensos producidos por el Presidente de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial.

Párrafo II.- Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se tomará en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.

Párrafo III.- El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta Ley o por iniciativa del Presidente de la República, en virtud de sus atribuciones constitucionales.

Párrafo IV: El personal de nivel básico que alcance un título profesional en una carrera universitaria de interés para la Policía Nacional, deberá ser considerado para su ascenso a segundo teniente dentro de los dos (2) años siguientes a su graduación, siempre que haya permanecido por un mínimo de cuatro (4) años

ininterrumpidos como miembro activo de la institución, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos. Las carreras universitarias consideradas de interés policial serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial.

Artículo 92.- Sistema de evaluación.- El sistema de evaluación para fines de ascenso es un procedimiento de carácter objetivo basado en los criterios enumerados a continuación:

- a) Antigüedad en el rango;
- b) Disciplina;
- c) Estudios sobre ciencias policiales y disciplinas afines, así como grados académicos generales equivalentes;
- d) Evaluación del desempeño de la función policial;
- e) Prueba de oposición.

Párrafo I.- Límites para los ascensos: Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, para el nivel básico, seis años; para el nivel medio, siete años y para los niveles superior y de dirección, ocho años. Transcurridos estos plazos, si el aspirante no ha satisfecho los requisitos mínimos para ser ascendido, será retirado o separado de las filas de la Institución; sin embargo, si el ascenso no se ha producido por falta de plazas, podrá continuar en servicio activo, sin exceder los diez años en el grado.

Párrafo II.- Plazas para ascensos.- El número de ascensos estará determinado por el personal que requiera la Policía Nacional para cumplir los servicios establecidos, por lo que la aprobación de las plazas para cada rango estará sujeta a la pirámide que responda a la cadena de mando con funciones en la estructura policial y se aplicará cada año conforme al presupuesto asignado a la institución, según lo decida el Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

Párrafo III.- Cursos de Grado.- Los miembros de la Policía Nacional solo serán elegibles para fines de ascenso, cuando hayan aprobado el curso de grado correspondiente al rango superior inmediato.

Párrafo IV.- El Reglamento de ascensos establecerá el sistema para la aplicación de las normas y procedimientos relativos a las promociones de grados de los miembros de la Policía Nacional.

Párrafo V.- En caso de que se incurra en una violación del Escalafón para fines de ascenso, el afectado podrá someter una solicitud de reconsideración de su caso ante el Consejo Superior Policial. Si el afectado no está de acuerdo con la decisión del Consejo Superior Policial, podrá recurrirla ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 93.- Ascensos Excepcionales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, podrá disponer ascensos por servicios excepcionales y meritorios. .

Artículo 94.- Correspondencia entre niveles y educación.- Para ingresar como cadete se requiere el título de bachiller; para ingresar como conscripto, se requiere haber aprobado el primer curso del bachillerato. El personal del nivel básico podrá optar por su ingreso como cadete, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

Párrafo I.- Para ascender al nivel medio, se requiere título de licenciado en ciencias policiales, para el nivel superior se requiere una especialidad y para el nivel de dirección se requiere el título de maestría, otorgados por la Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional (IEESPON).

Párrafo II.- Serán reconocidos los títulos obtenidos por miembros de la Policía Nacional en institutos superiores o universidades policiales nacionales o extranjeras, homologadas por la Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional y reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Párrafo III.- La rectoría de la Dirección Central del Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional diseñará, ejecutará y mantendrá actualizados los programas educativos de la institución de acuerdo a los lineamientos trazados por el Consejo Superior Policial, atendiendo a la formación continua y progresiva de todos sus miembros.

SECCIÓN VII DERECHOS PROFESIONALES

Artículo 95.- Derechos.- Son derechos de los miembros de la Policía Nacional:

- a) Gozar de estabilidad en el empleo. No podrán ser removidos de sus cargos salvo por los motivos y mediante los procedimientos previstos en esta Ley y sus reglamentos.
- b) Ser informados por sus superiores sobre las misiones, la organización y el funcionamiento del servicio al que pertenecen.
- c) Ser promovidos dentro del escalafón, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.
- d) Recibir una remuneración justa que contemple sus niveles de formación y especialidad, riesgo, grado, antigüedad, categoría y responsabilidad.
- e) Ser reembolsados por los egresos ocasionados en razón de servicios, tales como gastos de transporte, en los casos en que no fuere posible usar el servicio que ofrece el Estado, viáticos para alimentación y hospedaje, por motivo de destino o residencia, gastos de representación por la realización de misiones oficiales dentro del territorio nacional o en el extranjero, así como todos los otros gastos, útiles y necesarios, los cuales se ajustarán a la programación de la ejecución presupuestaria de la Policía Nacional, sujetos a los controles y fiscalización propios de toda dependencia pública.

- f) Ser acogido por el régimen de seguridad social que la ley y los reglamentos prevén para los miembros de la Policía Nacional, y además, a la especial que proveerá el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección Central de Protección Social y de sus recursos propios, prestándose especial atención a los casos de lesiones y muertes en actos del servicio o en ocasión de éste.
- g) Disfrutar de vacaciones anuales, descanso semanal y permisos por razones de urgencia y otros motivos que se establecen en esta Ley y el reglamento general que regula la materia.
- h) No ser objeto de discriminación basada en el sexo, raza, color, creencia religiosa o de cualquier otra índole, siempre que no contravengan las leyes y las buenas costumbres.

Artículo 96.- Prerrogativas.- En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional tienen las siguientes prerrogativas:

- a) Requerir la colaboración de cualquier autoridad o entidad pública o privada para la consecución de sus objetivos, en el desempeño de sus funciones legales.
- b) Tener acceso gratuito a los servicios de transporte público estatales, previa identificación. En caso de emergencia, recibir asistencia médica prioritaria en el centro de salud más cercano, público o privado, cuando así lo requiera y bajo las condiciones legales que rigen la materia.
- c) Contar con facilidades para realizar estudios que les permitan elevar el nivel académico, sin perjuicio de su servicio.
- d) Recibir el apoyo institucional necesario para una adecuada promoción profesional, social, humana y económica.

SECCION VIII REGIMEN DE VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 97.- Vacaciones.- Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a disfrutar, anualmente, de un período de vacaciones pagadas, en la siguiente proporción:

- a) Los del nivel de dirección y superior, treinta (30) días calendario.
- b) Los del nivel medio, veintiún (21) días calendario.
- c) Los del nivel básico y asimilados, quince (15) días calendario.

Párrafo I.- Las vacaciones serán otorgadas de acuerdo a las necesidades del servicio de forma total o parcial. Cuando se autoricen de forma parcial no podrán ser fraccionadas en más de dos (2) períodos en un mismo año.

Párrafo II.- El disfrute de las vacaciones no deberá ser acumulativo, de modo que las no tomadas en años anteriores no podrán sumarse a períodos siguientes.

Artículo 98.- Notificaciones.- Las vacaciones que se disfruten en el territorio nacional serán autorizadas por la Dirección de Recursos Humanos. En caso de que las vacaciones se vayan a disfrutar en un territorio extranjero, deberán ser notificadas previamente al Jefe de la Policía Nacional, vía la Dirección Central de Recursos Humanos.

Artículo 99.- Licencia para contraer matrimonio.- Cuando un miembro de la Policía Nacional fuere a contraer matrimonio, el Director de Recursos Humanos le concederá una licencia de diez (10) días calendario, previa solicitud del interesado por la vía correspondiente.

Artículo 100.- Licencias especiales.- En caso de urgente necesidad debidamente comprobada, el Jefe de la Policía Nacional, los Directores Centrales, Regionales y Comandantes Departamentales, podrán conceder licencias a los miembros de la Policía Nacional, por un período de hasta diez (10) días calendario dentro del territorio nacional. Dicha licencia puede prorrogarse por un período igual o menor en caso de que fuere necesario.

Artículo 101.- Determinación de la urgencia.- Se entenderá urgente necesidad la gravedad en el estado de salud o el fallecimiento de los abuelos, padres, hijos, hermanos, esposas, tíos, suegros y yernos de los interesados, así como cualquier otra circunstancia similar que se determine, previa evaluación y comprobación.

Artículo 102.- Licencia por enfermedad.- El Director Ejecutivo de Sanidad Policial podrá conceder licencias por causa de enfermedad o convalecencia a los miembros de la Policía Nacional, por el tiempo que considere de lugar, previa evaluación y sustentación con los estudios científicos y justificativos correspondientes.

Párrafo I.- El personal policial femenino que se encuentre en estado de embarazo tiene derecho a un descanso obligatorio, pre y post-natal, por un período mínimo de doce (12) semanas y durante el tiempo de gestación no podrá ser destinada a servicios que puedan poner en peligro su salud o la del niño.

Párrafo II.- El personal policial femenino podrá solicitar la concesión de sus vacaciones anuales, inmediatamente después del descanso post-natal.

Artículo 103.- Viajes de salud.- Cuando la licencia que conceda el Director Ejecutivo de Sanidad Policial implique viajar al extranjero para fines de estudios y tratamientos, deberá ser avalada por el Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 104.- Permisos.- El Consejo Superior Policial podrá conceder permisos especiales, por interés particular y sin goce de sueldo, por un período máximo de dos años. En estos casos, mientras dure el permiso, se procederá al retiro del armamento, placa, documento de identidad policial, uniforme y demás equipo policial, así como la suspensión de todos los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la Policía Nacional, excepto los derivados de la seguridad social.

Párrafo I.- Cuando los permisos a que se refiere este artículo no excedan los seis (6) meses, podrán ser otorgados por el Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo II.- Los miembros del nivel medio podrán conceder permisos dentro del territorio nacional a los miembros de la Policía Nacional bajo su mando, por un período de hasta setenta y dos (72) horas.

Artículo 105.- Reglamento.- La forma de controlar lo relativo a las vacaciones, licencias y permisos será establecida en el reglamento para la aplicación de esta Ley.

SECCION IX MEDALLAS, ENCOMIOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 106.- Medalla de Buena Conducta.- Habrá en la Policía Nacional la Medalla de Buena Conducta, que podrá ser concedida por el Jefe de la Policía Nacional al personal del nivel básico que cumpla cuatro (4) años de servicios, con carácter "Excelente", sin haber cometido falta alguna, como reconocimiento a su dedicación al servicio y el fiel desempeño de las labores asignadas.

Párrafo I.- El otorgamiento de esta medalla deberá hacerse en base a los resultados de la evaluación del desempeño que anualmente efectuará la Dirección Central de Recursos Humanos y la misma conllevará la fijación de una asignación o especialismo, cuyo monto será fijado por el Jefe de la Policía Nacional e incluido en el Presupuesto de la Institución.

Párrafo II.- El diseño e inscripciones de la medalla de que trata el presente artículo, así como también lo relacionado con la ceremonia para la imposición de la misma al personal del nivel básico al que se le confiera, será reglamentado por el Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo III.- Condecoraciones.- Los miembros de la Policía Nacional podrán usar, previa autorización del Poder Ejecutivo, condecoraciones otorgadas por Gobiernos e Instituciones Militares o Policiales, nacionales o extranjeras u Organismos Internacionales, como reconocimiento a virtudes, méritos o servicios extraordinarios.

Párrafo IV.- Encomios y Reconocimientos.- El Jefe de la Policía Nacional podrá otorgar cartas de encomio, pergaminos, certificados y placas de reconocimiento a los miembros de la Institución por la realización de servicios extraordinarios o acciones meritorias, que excedan las expectativas del desempeño esperado y pongan de manifiesto su disposición de servicio, valor y profesionalismo, como un estímulo al trabajo.

SECCIÓN X DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 107.- Responsabilidad personal.- Los miembros de la Policía Nacional son responsables personal y directamente, civil y penalmente, por los actos que cometieren en violación de las normas legales y los reglamentos que rigen sus

actuaciones. En consecuencia, las autoridades policiales velarán porque sus subordinados se apeguen a los principios básicos de actuación establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones generales que a ella se refieran.

Artículo 108.- Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha violentado los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, poniéndolo a disposición de la jurisdicción competente si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario cuando se trate de faltas disciplinarias.

Párrafo I.- Investigación.- En los casos en que la actuación policial pudiere constituir un crimen o delito o falta disciplinaria grave, la autoridad policial lo comunicará al Ministerio Público de la jurisdicción correspondiente, a los fines de iniciar la investigación de manera conjunta y apoderar al tribunal competente.

Párrafo II: Siempre que ocurra un hecho de abuso o exceso policial en contra de un ciudadano, se conformará una comisión presidida por un representante del Ministerio Público del lugar donde haya ocurrido el hecho, un miembro de la Policía Judicial y un oficial perteneciente a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional para realizar las investigaciones de lugar y formular las recomendaciones correspondientes.

Párrafo III.- Competencia.- Las investigaciones que resulten de un hecho que comprometa el comportamiento profesional y ético de un miembro de la institución serán efectuadas de oficio por la Inspectoría General o por la Dirección Central de Asuntos Internos.

Artículo 109.- Informes sobre detenciones.- Cuando se produjere la detención de cualquier miembro de la Policía Nacional por la comisión de un crimen o delito, además del cumplimiento efectivo de los requisitos generales que procedan en la detención de cualquier ciudadano y las normas del debido proceso, deberá ponerse en conocimiento inmediato del superior respectivo, manteniéndolo separado del resto de las personas detenidas.

Artículo 110.- Suspensión de funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones.

Párrafo.- El miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que haya obtenido la suspensión de la acción penal, será rehabilitado en sus funciones. En caso de ser descargado, no se le aplicará lo dispuesto en el Artículo 79, párrafo I, de esta Ley.

CAPITULO V JUSTICIA POLICIAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION I JURISDICCION POLICIAL

Artículo 111.- Competencia. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Párrafo I.- La administración de justicia penal policial corresponde a los tribunales policiales, los cuales son regulados por el Código de Justicia Policial, el cual establece todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción policial.

Párrafo II.- La investigación de los hechos constitutivos de crímenes, delitos y contravenciones, estarán a cargo de las instancias con funciones de policía judicial, del Inspector General de la Institución, la Dirección Central de Asuntos Internos, Comisiones designadas por el Jefe de la Policía Nacional, organismos auxiliares de la justicia penal policial y del régimen disciplinario policial, cuyas funciones específicas y procedimientos están contenidos en el Código de Justicia Policial y en el Reglamento Policial Disciplinario.

Artículo 112.- Nombramiento y Destitución.- Al Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y Autoridad Suprema de la Policía Nacional, le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

SECCION II REGIMEN DISCIPLINARIO. DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 113.- EL Régimen Disciplinario. Es el conjunto de normas que rige el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, tiene su fundamento en la Constitución de la República, leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refieran y los obliga al cumplimiento de sus deberes como regla esencial de la conducta policial, tanto dentro como fuera del país.

Párrafo I.- Este régimen comprende la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 114.- Disciplina policial. Es la actitud de orden y obediencia como resultado de la capacitación y entrenamiento continuos, que obliga el cumplimiento del deber y las leyes y que constituye la base fundamental sobre la cual descansa la estructura orgánica de la Policía Nacional.

Artículo 115.- Alcance y Legalidad. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 116.- Mantenimiento de la disciplina. La comisión de una determinada falta disciplinaria trae como consecuencia la imposición de una sanción, en consecuencia, el mantenimiento de la disciplina es obligatorio y, por tanto, responsabilidad de todos los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 117.- Titularidad de la potestad disciplinaria: Corresponde a los órganos y a los miembros de la Policía Nacional con posiciones de mando, conocer de las faltas disciplinarias y la aplicación de las sanciones correspondientes a los infractores de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 118.- Procedimiento Disciplinario.- Todo miembro de la Policía Nacional a quien se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria, será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 119.- Investigación.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, y miembros del Ministerio Público, así como del Defensor del Pueblo.

Artículo 120.- Motivación. Quien recomienda y quien impone una sanción disciplinaria debe proceder con elevado criterio de justicia, objetividad, responsabilidad, firmeza e imparcialidad.

Artículo 121.- Reglamento disciplinario policial. El Consejo Superior Policial, en coordinación con la Comisión de Reforma de la Policía Nacional, elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento disciplinario policial.

Artículo 122.- Falta disciplinaria. Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión cometida por los miembros de la Policía Nacional, de manera intencional o negligente, que vulnere o transgreda la disciplina policial y, en general, los reglamentos y órdenes legítimas de los superiores, siempre que no constituya crimen o delito.

Artículo 123.- Clasificación de las Faltas Disciplinarias: El reglamento disciplinario policial establecerá la clasificación de las infracciones que constituyen faltas disciplinarias.

Artículo 124.- Sanción disciplinaria: Una sanción disciplinaria es la consecuencia prevista en el Régimen Disciplinario policial, que se impone al autor de una determinada falta contra la disciplina Policial, y consiste en la restricción en el ejercicio de determinados derechos o beneficios. Para aplicar una sanción la autoridad que sanciona debe probar la comisión de la falta.

Artículo 125.- Clasificación de las Sanciones disciplinarias. Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta cometida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días.
- d) Suspensión de las funciones policiales, por un máximo de hasta treinta (30) días.
- e) Reducción del tiempo en el escalafón autorizada por el Consejo Superior Policial.
- f) Separación definitiva.
- g) Retiro.

SECCION III SEPARACIONES DEL SERVICIO.

Artículo 126.- Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas de los miembros de la Policía Nacional, se producirán por las causas siguientes:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cancelación de nombramiento.
- c) Por retiro.
- d) Por defunción.

Artículo 127.- Cancelación de nombramiento: Se aplicará al personal que incurra en faltas graves que conforme al reglamento estén sancionadas con la separación de las filas; o que haya acumulado un número excesivo de faltas disciplinarias durante cuatro (4) años y que no haya cumplidos veinte (20) años en la institución.

Párrafo I: Cuando se trate de oficiales del nivel superior y medio, la cancelación del nombramiento será dispuesta por el Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

Párrafo II: Cuando se trate de personal del nivel básico y asimilado, la cancelación del nombramiento o baja será dispuesta por el Jefe de la Policía Nacional, observando las reglas establecidas en la presente Ley y en el reglamento disciplinario policial.

Artículo 128.- Además de las causas señaladas precedentemente, las separaciones del servicio activo de los miembros de la Policía Nacional, como consecuencia de sanciones disciplinarias, se producirán:

- a) Por abandono del servicio.
- b) Por sentencia de un tribunal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y
- c) Cuando el miembro policial no apruebe los cursos o exámenes de oposición correspondientes, previstos en esta Ley.

Artículo 129.- Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, se remitirá la decisión a la Dirección Central de Recursos Humanos, para fines de registro en el historial de vida del agente policial sancionado.

CAPITULO VI DEL RETIRO POLICIAL Y DE LA RESERVA

SECCION I RETIRO POLICIAL

Artículo 130.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta

Ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo.- Los asimilados, profesionales, técnicos y de apoyo de servicio, estarán sometidos al retiro en las mismas condiciones y circunstancias que los miembros de carrera policial.

Artículo 131.- Tipos de retiro.- El retiro podrá ser voluntario, forzoso, meritorio, por razones de edad y por discapacidad.

Artículo 132.- Retiro voluntario. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinte (20) años de servicio ininterrumpido en la Policía Nacional.

Párrafo.- No se concederá el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, en cualquiera de sus tres modalidades, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado Dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, deberá prestar servicios a la Institución, dentro de su especialidad por un período no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.

Artículo 133.- Retiro forzoso.- El retiro forzoso es aquel que impone o recomienda el Consejo Superior Policial por las causas que se señalan en esta Ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.

Artículo 134.- Motivos para el retiro forzoso.- Este retiro se aplicará al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la Institución, por las razones siguientes:

- a) Por la comisión de faltas graves en el desempeño de las funciones policiales o por acumular cinco o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio.
- b) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes o delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.
- c) Por las causas señaladas en el Artículo 128 de esta Ley.

Párrafo.- Si el oficial o alistado que haya sido separado o retirado de las filas de la Policía Nacional, demuestra que en su caso se ha producido un error judicial reconocido por el recurso pertinente, podrá solicitar su reintegro al servicio activo, observando los plazos y formalidades establecidas en los Artículos 72, 73 y 74 de esta Ley.

Artículo 135.- Retiro Meritorio: El retiro meritorio es aquel que otorga el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, por antigüedad en el servicio y excelencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 136.- Retiro por razones de edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes:

RANGOS	EDAD
Oficiales Generales	60 años
Coroneles(as)	55 años
Tenientes Coroneles(as)	53 años
Mayores	50 años
Capitanes(a)	49 años
Primeros Tenientes	48 años
Segundos Tenientes	47 años
Nivel básico	46 años
Asimilados	55 años

Artículo 137.- Retiro por antigüedad en el servicio.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, es el siguiente:

RANGOS	TIEMPO EN SERVICIO
Oficiales Generales	40 años
Coroneles(as)	35 años
Tenientes Coroneles(as)	33 años
Mayores	32 años
Capitanes(a)	30 años
Primeros Tenientes	28 años
Segundos Tenientes	27 años
Nivel básico	25 años
Asimilados	30 años

Artículo 138.- Retiro por discapacidad física o mental.- Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio que, como consecuencia de lesiones recibidas durante o en ocasión del servicio, accidente sufrido en cualquier actividad o por enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa o auto infligida, resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por discapacidad física o mental.

Párrafo.- Los grados de discapacidad y el procedimiento para el otorgamiento de la pensión correspondiente, serán establecidos en la Ley que crea el Sistema de Protección Social para la Policía Nacional.

Artículo 139.- Retiro y ascenso al grado inmediato.- Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro voluntario, meritorio o discapacidad, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango. Para ascender al rango de General y Mayor General, por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango deberá ser de siete (7) años.

Artículo 140.- Fracción.- Toda fracción de tiempo superior a seis meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

Artículo 141.- Preservación de derechos acumulados.- En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro voluntario, la sanción a la falta no perjudicará su derecho a pensión, pero no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.

Artículo 142.- Beneficios.- Cuando un miembro de la Policía Nacional esté incluido en más de una causa de retiro, se le considerará en aquella que le fuere más favorable.

Artículo 143.- Monto.- El monto de la pensión, para el personal de los niveles de dirección y superior, será igual a tantas treintavas partes del sueldo que más le favorezca al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar. Para el personal de los niveles medio, básico y asimilados en general, será igual a tantas veinticincoavas partes del sueldo que más le favorezca al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.

Párrafo I.- Para todos los casos señalados precedentemente, serán consignados dentro del monto de la pensión, hasta dos (2) asignaciones, cuando hayan sido obtenidas de manera simultánea, como resultado del desempeño de funciones policiales en dependencias diferentes y con un mínimo de seis (6) meses en la función que originó las asignaciones, siempre y cuando se encuentre amparado en un nombramiento de la Jefatura de la Policía Nacional o de autoridad competente.

Párrafo II.- Para el cálculo del monto de la pensión, será computable todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas.

Párrafo III.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro meritorio o discapacidad, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

Párrafo IV.- Los Oficiales Generales en situación de retiro que sean designados por el Poder Ejecutivo como Director de la Reserva de la Policía Nacional o Presidente del Consejo Asesor de la Reserva Policial, al cesar en sus funciones podrán solicitar la adecuación de su pensión, ajustándola a los beneficios obtenidos durante el desempeño de dichas funciones, en caso de que les resultaren más favorables.

Párrafo V.- Los miembros activos de la Policía Nacional que al momento de la promulgación de la presente ley hayan desempeñado las funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe, Inspector General, Directores Centrales y Regionales de la institución, que sean colocados en situación de retiro, disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devenguen los titulares respectivos.

Artículo 144.- Gastos póstumos.- Las viudas o viudos, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres

de los miembros de la Policía Nacional que hayan fallecido, tendrán derecho a que les concedan los gastos de funerales del causante fallecido, los cuales serán establecidos por el Instituto de Protección Social Policial.

Artículo 145.- Exención.- Los beneficios que la presente Ley concede a las viudas o viudos, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional estarán exentos de todo impuesto.

Artículo 146.- Honores policiales.- Para los fines de la presente Ley, se denominan honores policiales la cortesía y respeto que se rinden a la Bandera e Himno Nacional o policial y extranjeros; al Presidente de la República; al Vicepresidente, a los jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales Generales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, lo cual se hará en la forma y en los demás casos establecidos en los reglamentos policiales vigentes.

Párrafo.- La cortesía y respeto entre los miembros de la Policía Nacional se harán por medio del saludo, en la forma y en los casos establecidos en las normas y los reglamentos vigentes de la institución.

Artículo 147.- Honras fúnebres.- Los reglamentos dispondrán de las honras que deberán rendirse a los miembros de la Policía Nacional que fallezcan.

SECCION II DE LA RESERVA POLICIAL

Artículo 148.- Dirección de la Reserva de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las filas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será designado por el Presidente de la República, por iniciativa propia o por recomendación del Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 149.- Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional.- El Consejo Asesor Superior Permanente de la Reserva de la Policía Nacional será un organismo regulador, consultor y superior de la reserva de la institución policial. Estará integrado por los oficiales generales en retiro con el grado de Mayor General. El presidente de este Consejo será designado por el Presidente de la República, y los demás integrantes serán designados de acuerdo al reglamento creado para tales fines.

Artículo 150.- En caso de que sea declarado algún estado de excepción, en cualquiera de sus tres modalidades, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la incorporación al servicio, mientras permanezca el estado de excepción, del personal perteneciente a la reserva policial, siempre subordinados al mando de oficiales activos.

Párrafo.- En caso de que algún miembro de la Policía Nacional activo o en situación de retiro, tome las armas contra la Nación, atente contra la figura del Presidente o Vicepresidente de la República, sea condenado por acciones vinculadas al crimen organizado, como secuestro, terrorismo, sicariato o narcotráfico, mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, perderá su derecho a pensión, sin perjuicio de las demás acciones legales que se deriven de los hechos cometidos. En estos casos, los fondos acumulados para estos fines pasarán al Sistema de Protección Social de la Policía Nacional.

Artículo 151.- Uso del uniforme.- Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme el Día de la Independencia Nacional, el Día de la Restauración de la República, el Día de la Policía Nacional, el Día del Veterano de la Policía Nacional y el día de San Judas Tadeo, Santo Patrono de la Policía Nacional.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152.- Autonomía Presupuestaria.- Se establece la autonomía presupuestaria de la Policía Nacional. El Jefe de la Policía Nacional, conjuntamente con todos los incumbentes de direcciones policiales, se encargará, cada año, de la preparación del presupuesto de la institución, que será revisado por el Consejo Superior Policial y será remitido al Presidente de la República, para ser incluido en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, de conformidad con la ley que rige la materia.

Párrafo.- Sistema de Contabilidad.- El Consejo Superior Policial elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el sistema de contabilidad de la Policía Nacional, el cual deberá ajustarse al conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos aplicables al sistema de contabilidad gubernamental, que permitan evaluar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la Institución.

Artículo 153.- Día de la Policía.- Se instituye como Día de la Policía Nacional el 2 de marzo de cada año, fecha de su creación.

Párrafo I.- El 28 de octubre se celebrará el Día del Santo Patrono de la Policía Nacional, San Judas Tadeo.

Párrafo II.- El Día del Veterano de la Policía Nacional se celebrará el 16 de diciembre de cada año, fecha de la creación de la Reserva Policial.

Artículo 154.- Declaración Jurada.- Todos los funcionarios de policías de nivel de dirección y superior, cuales sean sus funciones, deberán presentar cada cuatro (4) años una declaración jurada de bienes, debidamente detallada. La Dirección Central de Asuntos Internos velará por la fidelidad de esas declaraciones.

Artículo 155.- El Himno de la Policía Nacional es la composición musical del Profesor Capitán Ángel Peña y Peña, P.N., y letras del Capitán Dr. Rafael M. Pérez Acosta, P.N., aprobada por el Presidente de la República, en fecha 27 de noviembre del 1969.

Párrafo.- El Himno de la Policía Nacional se ejecutará en las ocasiones establecidas por las leyes o por los reglamentos o por aquellas que disponen los organismos correspondientes.

Artículo 156.- Bandera Policial.- Se adopta, como Bandera de la Policía Nacional, una Bandera que corresponderá a la siguiente descripción: Sobre un cuadrilongo de iguales medidas que las de la Bandera Nacional, se trazarán dos líneas horizontales que lo dividan en tres franjas que tengan, cada una, la tercera parte de la altura total del cuadrilongo. La franja superior se dividirá por una línea vertical, en dos cuarteles desiguales, sobre el primero de los cuales, colocado hacia el asta, de una longitud igual a la tercera parte de la longitud de la franja, se inscribirá la Bandera Nacional: el otro cuartel será de color azul ultramar. La franja intermedia será de color blanco. La franja inferior, de color verde esmeralda.

Párrafo.- La Bandera de la Policía Nacional descrita en el presente artículo, será izada diariamente, con la Bandera Nacional, en todos los Cuarteles Generales de la Institución, y todas las unidades con Bandera la usarán también junto a ella.

Artículo 157.- Distintivo Oficial de la Policía Nacional. Consiste en un triángulo esférico isósceles con un triángulo esférico equilátero concéntrico a los lados iguales. En su parte superior se encuentra la inscripción "POLICIA NACIONAL", en la parte inferior izquierda la inscripción "REPUBLICA" y en la parte inferior derecha "DOMINICANA". Las letras serán de color blanco en fondo azul marino. En el centro del triángulo esférico equilátero, sobre un fondo azul celeste, se encuentra una Cruz de Malta con los brazos verticales en color verde (aguamarina) y los horizontales en blanco, teniendo entre ellos, ramas de laurel (a la izquierda) y palma (a la derecha), en color verde, inscritas dentro de un círculo imaginario al cual se anteponen en un centro de dos círculos concéntricos, entre los cuales, en su parte interna superior se encuentra la Inscripción "POLICÍA NACIONAL", y en la parte inferior "LEY Y ORDEN". Las letras serán en color negro en fondo verde (aguamarina). Llevando en el centro, sobre fondo blanco, dos pistolas antiguas cruzadas (emblema que representa las Armas de la Policía Nacional).

Artículo 158.- Apartidismo.- Los miembros de la Policía Nacional no podrán formar parte de partidos, agrupaciones o asociaciones de carácter político. Igualmente le están terminantemente prohibidas las actividades proselitistas o partidistas, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral.

Artículo 159.- Uso de arma de fuego por miembros retirados.- Los miembros de la Policía Nacional colocados en situación de retiro, con excepción del retiro forzoso, tendrán derecho al uso de su arma de reglamento, para su seguridad personal, asignada por la Jefatura de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en esta ley y las demás disposiciones generales.

Artículo 160.- Reconocimiento.- Las prerrogativas y reconocimientos debidos a los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro serán establecidos mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 161.- Sanciones.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 162.- Reglamentos.- El Consejo Superior Policial elaborará y enviará al Presidente de la República, para su aprobación, los reglamentos que sean necesarios para la ejecución o aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 163.- El número de oficiales generales, oficiales coroneles, oficiales tenientes coroneles y oficiales mayores, será reducido gradualmente, en un período máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de esta Ley, a la cantidad que para cada categoría se indica a continuación:

- 1 El número de oficiales generales, activos en la institución, deberá ser reducido a veinte (20);
- 2 El número de oficiales coroneles, activos en la institución, deberá ser reducido a setenta y cinco (75);
- 3 El número de oficiales tenientes coroneles, activos en la institución, deberá ser reducido a cien (100);
- 4 El número de oficiales mayores, activos en la institución, deberá ser reducido a doscientos (200);

Artículo 164.- Comisión de Seguimiento.- El cumplimiento progresivo de las disposiciones contenidas en esta Ley estará a cargo de una comisión especial integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de la Presidencia, quien la presidirá;
- b) El Ministro de Interior y Policía;
- c) El Procurador General de la República;
- d) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo;
- e) El Jefe de la Policía Nacional, y;
- f) El Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

Párrafo: La Comisión de Seguimiento designará de entre sus miembros al Director Ejecutivo de la Comisión.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 165.- Derogaciones.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria, en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de Policía Nacional No. 96-04, del 5 de febrero del año 2004, y la Ley No. 5230, del 9 de octubre del año 1959, que sanciona las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

MOCION PRESENTADA POR

Manuel Antonio Paula
Senador Bahoruco

Adriano Sánchez Roa
Senador Elías Pina

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Senador Montecristi